

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: TEE/PES/020/2024

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL
CD 13 DEL IEPC²

DENUNCIADOS: MACARIO NAVARRETE
CHÁVEZ, CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA DE SAN
MARCOS, GUERRERO³ Y
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL⁴.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil veinticuatro⁵

Sentencia, mediante la que se declara **inexistente** las infracciones atribuidas al Ciudadano Macario Navarrete Chávez y el PRI, con motivo de la queja presentada ante el Consejo Distrital 13⁶ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁷, por el representante del Partido de la Revolución Democrática⁸, por presunta violación a la normativa electoral, consistente en publicación de propaganda en lugares prohibidos y culpa *in vigilando*.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante PES

² En adelante el denunciante/la parte denunciante

³ En lo subsecuente el denunciado

⁴ En lo subsecuente el PRI

⁵ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa

⁶ En adelante CD 13

⁷ En adelante IEPC

⁸ En el proyecto PRD

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁹, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹⁰, el CGIEPC aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y períodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

2

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Presentación de la queja. El cinco de mayo, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral¹¹, el escrito de denuncia signado por el Ciudadano Francisco Villazana Calixto representante propietario del PRD ante el CD 13, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Macario Navarrete Chávez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de San Marcos, Guerrero, y del PRI, por supuesta violación a la normatividad electoral consistente en colocación y publicación de propaganda en lugares prohibidos y culpa *in vigilando*.

⁹ En adelante CGIEPC.

¹⁰ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

¹¹ En adelante CCE.

2. Recepción ante el CD 13. Mediante acuerdo de uno de mayo, emitido por el Presidente del CD 13, radicó el expediente como IEPC/CDE13/PES/001/2024, asimismo, ordenó la realización de medidas de aseguramiento de la prueba, como la inspección de los URL's señalados por el denunciante y de los lugares en que se fijó la propaganda.

3. Diligencia de inspección. El dos de mayo, el secretario técnico del CD 13, llevó a cabo diligencia de inspección de los enlaces URL's y de los lugares en que se fijó la propaganda señalados por el denunciante.

4. Radicación, reserva de admisión del PES y medidas preliminares de investigación. El seis de mayo siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja de mérito y la radicó el número de expediente **IEPC/CCE/PES/020/2024**; a su vez, se reservó su admisión, y se dictaron medidas de investigación con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, a efecto de que remitiera información sobre el registro del denunciado.

3

5. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la CCE admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada por la parte denunciante; ordenó el emplazamiento del denunciado,; y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, se ordenó aperturar cuaderno auxiliar, a efecto de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha diligencia se constató la inasistencia del denunciante y la asistencia del representante del PRI y del apoderado del denunciado; asimismo, se recibieron escritos de contestación de denuncia y objeción de pruebas; se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon

alegatos.

7. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora. El mismo día, la CCE declaró el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador; por lo que ordenó la remisión del expediente y el informe circunstanciado a este Órgano de Justicia Electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio número 3791/2024, de veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió las constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/020/2024**, así como el informe circunstanciado.

Para ello, realizó una relatoría de los hechos que motivaron la queja, y el procedimiento que desahogó la CCE.

4

B) Tramite

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de veintiocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/020/2024**, instruyendo la justificación en la integración del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia V de la que es titular.

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio PLE-1167/2024, de treinta de mayo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, turnó a la Ponencia V el expediente para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica **TEE/PES/020/2024** y ordenó formular el proyecto

para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente¹² para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia promovida por el representante del PRD por presunta violación a la normativa electoral, consistente en publicación de propaganda en lugares prohibidos y culpa *in vigilando*, cometido por el Ciudadano Macario Navarrete Chávez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de San Marcos, Guerrero, y el Partido PRI; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral, es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución¹³.

5

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna; por su parte, este Tribunal no advierte de oficio la actualización de ninguna, o de sobreseimiento; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de la queja. La Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial

¹² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que están cubiertos en el caso a estudio, en virtud de que, sustancialmente, en la queja interpuesta por el representante del PRD, aduce la supuesta violación a la normatividad electoral consistente en colocación y publicación de propaganda en lugares prohibidos y *culpa in vigilando* del PRI.

Con lo cual, la materia de la queja encuadra en las hipótesis del artículo referido líneas atrás, y ello es suficiente para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse al respecto.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de denuncia interpuesta por el PRD, a través de su representante ante el CD13, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Macario Navarrete Chávez en calidad de candidato del PRI para la Presidencia del Municipio de San Marcos, Guerrero, infringió lo dispuesto por el artículo 286 fracción IV, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en materia de propaganda electoral se encuentran prohibidas las pintas en elementos del equipamiento urbano en diferentes lugares del Municipio de San Marcos, Guerrero.

CUARTO. Litis y método de estudio

-Litis. Para este órgano jurisdiccional, la litis se contrae a determinar si el Ciudadano Macario Navarrete Chávez, cometió la supuesta violación a la normatividad electoral consistente en la colocación y publicación de

propaganda en lugares prohibidos y culpa *in vigilando* del PRI (pintas propaganda en el equipamiento urbano).

-Método de estudio. Por razón de método y derivado del hecho denunciado, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditado, se analizará si constituye infracción a la normatividad; **c)** si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo.

7

I. Marco Normativo

De los actos de campaña, propaganda electoral y los inmuebles como elementos del equipamiento urbano.

El artículo 278 de la Ley Electoral local, señala que la *campaña electoral* es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Los *actos de campaña*, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 de ese artículo, menciona que la *propaganda electoral* es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatas/os registrados y sus simpatizantes, producen y difunden durante la campaña electoral, con la finalidad de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

El artículo 286, fracción IV, de la Ley 483 en cita, establece que, **en la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.**

En ese orden, el diverso numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, establece que es lo que debe entenderse como elementos de equipamiento urbano y equipamiento urbano, siendo estos los siguientes:

“Artículo 4. En lo relativo a la fijación y difusión de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

[...]

V. **Elementos del equipamiento urbano:** Los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

[...]

VII. **Equipamiento urbano:** La categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort de la ciudadanía.”

El propósito de estas restricciones al uso de los bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad, es evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por las autoridades públicas, son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político, lo que afectaría los principios de neutralidad y equidad de la contienda; y, también, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

II. Metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia

Señala el partido denunciante que el ciudadano Macario Navarrete Chávez, es candidato a Presidente Municipal propietario registrado por el PRI, lo que es un hecho público y notorio para el órgano electoral, en virtud de que, el veinte de abril se aprobó el acuerdo 098/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional, para la integración de los ayuntamientos en los Municipios del estado de Guerrero, postuladas por el PRI.

9

Que de conformidad con el artículo 286 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de propaganda electoral se encuentran prohibidas las pintas en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Que el PRI y su candidato ha violentado la normatividad electoral al haber mandado la realización de pintas en equipamiento urbano en diferentes lugares del Municipio de San Marcos, Guerrero: **1.** calle sin nombre sin número, localidad el Cortes a 150 metros de la tienda comercial “Neto” y frente a la Escuela Primaria Rural Estatal Miguel Hidalgo y Costilla; **2.** calle sin nombre y sin número, techumbre de la Localidad “El Maguey” a un costado de la miscelánea “El Maguey”; **3.** Avenida las Palmas, colonia Jardín, sobre carretera Nacional Acapulco – Pinotepa (a un costado de taquería las “Palmas” y talachas el “Burri”; y, **4.** Avenida el Tanque sin

número, colonia el Tanque (cerca y/o barda perimetral Panteón Municipal) a un costado de negocio de venta de GAL L.P. "AUTO GAS".

De esa manera -dice el denunciante- las pintas realizadas por el PRI y su candidato, constituyen propaganda de naturaleza electoral, al ser un hecho público y notorio que se encuentra en proceso electoral de Ayuntamientos y Diputados Locales; mismas que se han realizado en equipamiento urbano y accidentes geográficos, que en términos del artículo 286 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran prohibidas.

ii. Contestación de la denuncia

En su defensa, **el PRI denunciado**, por conducto de su representante propietario ante el IEPC, contestó siguiente:

10

Que el Partido al cual representa está al cuidado y pendiente de lo que hagan los candidatos, de ahí la certeza y seguridad de que el candidato Macario Navarrete Chávez no ha violentado la Ley Electoral; sin embargo, de una manera dolosa el representante del PRD, presenta una queja que no tiene sustento legal, por lo que no es viable, ni sustentable la misma, toda vez que no cuentan con pruebas que acrediten su dicho.

Por lo que no existe violación a lo establecido en el numeral 286 fracción IV de la Ley Electoral, la publicidad colocada y relacionada con el PRI, al cual representa, no es violatoria, no se ha colocado en equipamiento urbano, ninguna de las probanzas, ni de las imágenes que ofrece el quejoso, se observa el logo del partido.

Mientras tanto, el **denunciado Macario Navarrete Chávez**, alega que es falsa la afirmación del denunciante al referir que él y el instituto político, supuestamente han mandatado la realización de pintas en equipamiento urbano en diferentes lugares del municipio de San Marcos, Guerrero, dado que su sola afirmación es insuficiente para probar debidamente sus

señalamientos, dado que el que afirma está obligado a probar, y en ese sentido, el denunciante solo parte de alegaciones subjetivas que pretende sea la autoridad electoral quien constate por él hechos que solamente corresponde a su persona probar.

Así también, señala que la infracción denunciada es inexistente, en primer término, en razón de que no existe vínculo alguno entre la imagen o pinta denunciada con relación a su propaganda de publicidad en su carácter de candidato oficial, puesto que la letra “N” está encerrada en un círculo cuya línea no concluye su circunferencia porque es interrumpida por las letras A y a, por tanto, no hay coincidencia alguna entre las imágenes aportadas como prueba por el denunciante y las imágenes aportadas como prueba por el denunciante y las imágenes del distintivo usado por él como propaganda de campaña, ya que utiliza en todo momento, la letra “**N**” acompañada de las letras **avarrete** que unidas forman **Navarrete**, y por tanto, al no existir un vínculo queda claro que la supuesta pinta denunciada no corresponde a una “propaganda” que le favorezca.

11

Por otro lado, bajo protesta de decir verdad, niega que dichas pintas sean de su autoría o que las haya ordenado o autorizado, pues en nada favorecería el propagar un símbolo de una “N” encerrada, pues al estar en plena campaña electoral, su objetivo fundamental es que el electorado lo identifique por su imagen, su nombre y apellido, y el partido político que lo postula, así como sus propuestas de campaña, pues en nada le beneficiaría para tal fin el utilizar una letra que puede significar cualquier otra cosa, menos que identificar su propósito como candidato a la presidencia municipal de San Marcos, Guerrero.

Aunado a ello, señala que aun cuando se pudo constatar la existencia de dichas pintas por parte del órgano electoral, no hay ninguna evidencia de que él las hubiera realizado, así como alguien de su equipo o del partido político que lo postula.

Asimismo, dice el denunciado, que aun cuando pudo percatarse de dichas pintas, no se encontraba obligado a deslindarse de las mismas, ello porque no son de su autoría, y no existe un vínculo de las pintas atribuidas con su nombre, imagen y propaganda de campaña, además de que las mismas, por sí solas, no contienen elemento alguno que las relacione con su aspiración a la presidencia municipal de San Marcos, Guerrero, ni aun las siglas del partido político que lo postula.

De esa manera, el denunciado estima la inexacta invocación del artículo 286, fracción IV, de la Ley de Instituciones Electorales, bajo el argumento de que si bien existe prohibición para que se efectúen pintas en equipamientos urbanos, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, lo cierto, es, que de las imágenes que presenta como prueba de sus afirmaciones, suponiendo sin conceder, de ninguna de ellas se puede advertir que se encuentren dentro del supuesto previsto por la norma, pues en realidad, de dichas imágenes se aprecia que las pintas denunciadas están hechas sobre propiedades particulares y en un inmueble no identificable, por tanto, ninguno de ellos forma parte del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni tampoco en accidentes geográficos, y al ser así, es inconcuso que los hechos denunciados no se adecuan a la norma que él supone se encuentra vulnerada.

12

iii. Medios de pruebas

La parte denunciante **PRD**, para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la CCE, en términos del artículo 442, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1.- LA TÉCNICA, consistente en 4 fotografías, donde se aprecian los hechos que motivan la presente queja.

2.- LA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la diligencia que realice con auxilio del personal del órgano electoral al lugar en que sucedieron los

hechos denunciados con el propósito de verificar de forma directa las irregularidades denunciadas, debiendo indagar con los vecinos locatarios lugareños o autoridades de la zona en relación de los hechos motivo de la queja.

3.- LA INSPECCIÓN que habrá de realizarse en la página de Facebook, ubicada en los links <https://www.facebook.com/profile.php?id=61552258712958> y <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=974058694069489> registradas bajo el nombre de perfil “Dr. Macario Navarrete Chávez”.

Pruebas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/001/2024 del dos de mayo¹⁴, por el Secretario Técnico del CD13, del IEPC.

13

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Al denunciado Macario Navarrete Chávez y al PRI, se le admitieron las siguientes.

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

iv. Valoración probatoria

Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 434 fracción I, II de la Ley electoral, 18 fracción I, II, VI, párrafo segundo y tercero, 20 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de impugnación; y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA

¹⁴ Visible a fojas 22 a la 39 del expediente

ELECTORAL”¹⁵ la cual establece que en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca. Con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente.

Las pruebas ofrecidas por la parte **denunciante**, la identificada con el número 1, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, tiene valor de indicio al tratarse de documentales privadas, (fotos) en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, por lo que sólo harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse, de ser el caso, con otros elementos que obren en el expediente, como diversas documentales, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

14

Por cuanto a las identificadas con los numerales 2 y 3, se tienen por desahogadas mediante acta circunstanciada dictada dentro del expediente IEPC/GRO/SE/13/001/2024, la cual realizó el Secretario Técnico del CD13, se trata de un documento público, por ello tiene valor probatorio pleno respecto de lo en ella asentado, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la citada legislación local.

Las pruebas enumeradas 4 y 5 admitidas al denunciante, así como las admitidas a parte denunciada, relativas a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, tendrán el valor que dependa sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; y de los indicios

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

que arrojen los otros medios de prueba, por las que se llegue a la convicción de que, a través del engarce de los indicios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias del hecho controvertido, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

v. Datos que se desprenden de los hechos denunciados y de las pruebas admitidas.

Extracción de los hechos denunciados a analizar.

El denunciante señala que el PRI y su candidato han violentado la normatividad electoral al haber fijado pintas en equipamiento urbano en diferentes lugares del Municipio de San Marcos, Guerrero.

Para acreditar lo anterior, insertó en el escrito de denuncia, cuatro fotografías digitales a color de las pintas que dieron motivo a la queja, así

	<p>SE OBSERVA UNA LETRA "N" COLOR ROJO DENTRO DE UN CÍRCULO ROJO (CINCO LOGOS) - ELEMENTO QUE ESTÁ RELACIONADO AL CANDIDATO MACARIO NAVARRETE CHÁVEZ, TAL COMO SE HA SEÑALADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.</p> <p>UBICADA EN LA CALLE SIN NOMBRE S/N, LOCALIDAD EL CORTES A 150 METROS DE LA TIENDA COMERCIAL "NETO" Y FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA RURAL ESTATAL MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA SAN MARCOS, GRO.</p>
	<p>SE OBSERVA UNA LETRA "N" COLOR ROJO DENTRO DE UN CÍRCULO ROJO (CUATRO TANTOS) - ELEMENTO QUE ESTÁ RELACIONADO AL CANDIDATO MACARIO NAVARRETE CHÁVEZ, TAL COMO SE HA SEÑALADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.</p> <p>UBICADA EN LA CALLE SIN NOMBRE Y S/N, TECHUMBRE DE LA LOCALIDAD "EL MAGUEY" A UN COSTADO DE LA MISCELÁNEA "EL MAGUEY", PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GRO.</p>
	<p>SE OBSERVAN PITAS DE UNA LETRA "N" EN COLOR ROJO DENTRO DE UN CÍRCULO ROJO (TRES TANTOS) - ELEMENTO QUE ESTÁ RELACIONADO AL CANDIDATO MACARIO NAVARRETE CHÁVEZ, TAL COMO SE HA SEÑALADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.</p> <p>UBICADAS EN AVENIDA LAS PALMAS COL. JARDIN SOBRE CARRETERA NACIONAL ACAPULCO - PINOTEPA (A UN COSTADO DE TAQUERÍA LAS "PALMAS" Y TALACHAS EL "BURRI") SAN MARCOS, GRO. C.P. 39960.</p>
	<p>SE OBSERVA UNA LETRA "N" EN COLOR ROJO DENTRO DE UN CÍRCULO ROJO (CUATRO TANTOS) - ELEMENTO QUE ESTÁ RELACIONADO AL CANDIDATO MACARIO NAVARRETE CHÁVEZ, TAL COMO SE HA SEÑALADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.</p> <p>AVENIDA EL TANQUE S/N COL. EL TANQUE (CERCA Y/O BARDA PERIMETRAL PANTEÓN MUNICIPAL) A UN COSTADO DE NEGOCIO DE VENTA DE GAL L.P. "AUTO GAS" SANTOS MARCOS, GRO. C.P. 39960.</p>

como la descripción de las mismas, y de los lugares donde se localizaron; mismas que para su análisis se inserta en la presente resolución, como imagen:

Del contexto anterior, medularmente se menciona lo siguiente:

- De la primera fotografía, se observa una letra “N” color rojo dentro de un círculo rojo (cinco logos), como lugar de ubicación, en la calle sin nombre S/N, Localidad el Cortes a 150 metros de la tienda comercial “NETO” y frente a la Escuela Primaria Rural Estatal Miguel Hidalgo y Costillas, San Marcos, Guerrero.
- En la segunda fotografía, se observa una letra “N” color rojo dentro de un círculo rojo (cuatro veces), con domicilio de ubicación en la calle sin nombre S/N, techumbre de la Localidad “El Maguey” a un costado de la miscelánea “El Maguey”, perteneciente al Municipio de San Marcos, Guerrero.
- En la tercera fotografía, se observan pintas de una letra “N” en color rojo dentro de un círculo rojo (tres tantos), como domicilio de ubicación en Avenida las Palmas, colonia Jardín, sobre carretera Nacional Acapulco-Pinotepa (a un costado de Taquería las “Palmas” y talachas el “Burri”), San Marcos, Guerrero. C.P. 39960.
- En la última fotografía, se observa una letra “N” en color rojo dentro de un círculo rojo (cuatro tantos), señalando como domicilio de ubicación en Avenida el Tanque (cerca y/o barda perimetral panteón municipal) a un costado de negocio de venta de GAL L.P. “Auto GAS”, San Marcos, Guerrero. C.P. 39960.

- **Hechos acreditados**

Ahora bien, al analizar el caudal probatorio, concretamente, el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/001/2024, de dos de mayo, este Tribunal Pleno determina **que se acredita lo siguiente:**

1. Que el denunciado Ciudadano Macario Navarrete Chávez, es candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de San Marcos, Guerrero, por el PRI.
2. Que el denunciado Ciudadano Macario Navarrete Chávez, con la calidad mencionada, en un evento público de propaganda en la localidad “Las Mesas”, utilizó una camisa blanca con la palabra “Navarrete” en letras color rojo, resaltando la letra “N” dentro de un círculo rojo.
3. Que las pintas se realizaron en los lugares indicados y con las características mencionadas.

17

Lo anterior, se acredita en términos de la inspección desahogada el dos de mayo por los integrantes del CD 13 del IEPC, documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios local.

- **Estudio de los elementos acreditados y la responsabilidad**

De las cuatro fotografías que fueron admitidas y desahogadas en la aludida diligencia de inspección, en las que se aduce se advierten los lugares donde se fijó la propaganda ilegal, se precisa que solo dos de ellos tienen la característica de ser inmuebles públicos; esto es, las identificadas como “techumbre de la localidad de El Maguey” y la “barda perimetral del Panteón Municipal”, ello porque es evidente que se trata de los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Por lo que sobre dichas pintas se realizará el estudio atinente, ello pues, como se fijó antes en el marco jurídico aplicable, está prohibido la fijación o pinta de propaganda política electoral en inmuebles o equipamiento urbanos.

En tal escenario, sobre la fijación o pinta de los dos elementos de propaganda que, por las razones expresadas, si constituyen transgresión a la normativa, el análisis de las pruebas ofertadas y desahogadas **no arrojan ni en forma indiciaria que la responsabilidad de su fijación recaiga en los denunciados Macario Navarrete Chávez y el PRI** (por *culpa in vigilando*) , pues se parte de una débil y sin sustento base argumentativa, esto es, que la letra “N” en color rojo dentro de un círculo rojo por el simple hecho de contener la citada letra “N”, correspondiente al primer apellido “Navarrete” del denunciado, es de su autoría.

18

En efecto, si bien se constató la fijación de dicha propaganda ilegal en dos lugares prohibidos, la responsabilidad de los denunciados en su fijación no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba; esto es, de las restantes pruebas presunción humana e instrumental de actuaciones, no se deriva ninguna presunción ni actuación que robustezca la imputación del quejoso, es decir, que se acredite plenamente que quien hizo o mandó fijar las pintas motivo de la queja, fuere directamente el denunciado o el PRI que lo postula, o alguna persona o personas que colaboren en la campaña para la candidatura por la que está conteniendo.

Pues se reitera, si bien está acreditado en el expediente el contenido de las dos pintas con los elementos anotados, pero de ese hecho no se puede inferir automáticamente que la responsabilidad en su fijación sea del ciudadano y el partido denunciados, pues no existe ningún elemento circunstancial que acredite tal aserto.

De esta manera, en el caso particular opera en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, el cual, es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples

manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar¹⁶.

19

Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 21/2013¹⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo texto establece lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su

¹⁶ Contenido de la Tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

¹⁷ Visible en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.**

reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.

Bajo esas razones, se declara la **falta de responsabilidad** de la infracción atribuida al Ciudadano Macario Navarrete Chávez y al PRI (por *culpa in vigilando*), consistente en la violación a la normatividad electoral por la realización de dos pintas en equipamiento urbano en diferentes lugares del Municipio de San Marcos, Guerrero.

Por tanto, al no haberse acreditado la autoría del denunciado en la realización de las pintas en elementos de equipamiento urbano, se determina **la inexistencia de la infracción consistente en la fijación de propaganda en lugares prohibidos, e inexistencia de culpa in vigilando** del PRI.

20

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la responsabilidad en la comisión de las infracciones atribuidas al Ciudadano Macario Navarrete Chávez y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en términos de lo precisado en el fondo de este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la partes en los domicilios señalados en autos; **y por oficio** a la CCE del CGIEPC y al Consejo Distrital 13 por conducto de la CCE del IEPC; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

21

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

